

SENTENCIA N° ochenta y siete /2017.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **dos días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial conformada por los **Dres. FEDERICO SOMMER, FLORENCIA MARTINI y LILIANA DEIUB**, presididos por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en **Legajo MPFNQ N° 73.004 Año 2016**, caratulado: "**LIRA, LUCAS EDUARDO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", seguido contra **Lucas Eduardo Lira**, DNI ..., nacido el 7 de diciembre de 1995 en la ciudad de Neuquén, con domicilio en, Mzna. ..., Dúplex ... Barrio, de esta ciudad; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia dictada el once de Julio del año dos mil diecisiete, el Juez Técnico Dr. Gustavo Ravizolli quien dirigió el Tribunal de Jurados Populares, resolvió declarar a LUCAS EDUARDO LIRA, autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal). Asimismo por Sentencia de fecha 16 de Agosto del año dos mil diecisiete, el mismo Magistrado impuso a LUCAS EDUARDO LIRA, la pena de dieciocho (18) años de prisión, más accesorias legales y las costas del proceso;

por la comisión del delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego, en calidad de autor (cfr. arts. 40 y 41, 41 bis, 45 y 79 del Código Penal y 268 y ccs. del Código Procesal Penal local).

En contra de la Sentencia de cesura, la defensa Oficial dedujo recurso de impugnación (art. 242 del C.P.P.N.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., el día diecinueve de Octubre pasado, oportunidad en que el impugnante, expuso los fundamentos de su recurso.

A la audiencia mencionada asistieron por la Fiscalía el Dr. Maximiliano Breide Obeid, y por la Defensa Técnica del imputado que se encontraba presente, el Dr. Pedro Telleriarte.

II.- Que por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del ritual se celebró la audiencia oral en donde las partes litigantes produjeron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida.

A.- El Dr. Telleriarte inició su presentación mencionando que la impugnación se dirigía contra la sentencia de imposición de pena atendiendo a que no se determinaron los fines de la pena en el caso concreto, y que al omitirse ese dato se impide controlar el razonamiento del juez, considerando desproporcionada la pena impuesta. De igual modo sostuvo que no se especifica

cual es el punto de partida para la graduación de la pena, lo que lleva a desconocer el razonamiento del juez para apartarse del mínimo. Lo mismo ocurre con la valoración de las agravantes ya que no se individualiza su incidencia en la pena. Asimismo invoca que no se valora que Lira actuó con dolo eventual al disparar contra la vivienda donde había personas, circunstancia que disminuye la culpabilidad. De igual modo critica que se valoraron circunstancias que se encuentran dentro del tipo penal, referidas al resultado letal propio de la figura, circunstancias de la víctima y el daño en el seno de su familia. Remarca que su pupilo tenía 20 años al momento del hecho, lo que no se contempló en la pena, y ello implica conductas irreflexivas, inexperiencia de vida; debiendo contemplarse las consecuencias de un encierro prolongado. Sostiene que Lira tiene una lesión gravísima que casi le hizo perder el brazo, y que en virtud a ello sus días de prisión tienen un plus de sufrimiento penitenciario que no tendría si estuviera con todas sus funciones corporales completas. Por ello pretende que el mínimo de la pena prevista para el delito de homicidio se aplique en este caso, atendiendo a que la pena fijada supera la mitad de la escala penal prevista, propiciando se ejerza competencia positiva por parte del Tribunal de Impugnación.

B.- A su turno el Fiscal sostuvo que resulta desproporcionado pedirle a un juez un compendio doctrinario sobre los fines de la pena, refiriéndose al primer agravio de la defensa. Mencionó que la calificación fue la de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, por la que el jurado emitió veredicto. El piso mínimo para esta figura es la pena de 10 años y 8 meses de prisión y fue valorada en la sentencia, que asimismo se refiere a la edad, educación y circunstancias del brazo, y falta de antecedentes penales computables; también se consideró que ayudaba a su madre. Para apartarse del mínimo el juez valoró la motivación para cometer el hecho, que un mes antes de matar a Karen había tenido un inconveniente con su hermano quien le efectuó un disparo en el brazo derecho y le produjo esa lesión. A raíz de eso empezaron los mensajes a la hermana de quien lo agredió. El día del hecho el médico tratante le dice a Lira que le iban a amputar su brazo. A partir de eso manda mensaje diciendo que los iba a matar, y con su brazo izquierdo, es zurdo, va y dispara. Entiende que existió un motivo de venganza que ya venía anunciando en redes sociales. Utiliza un arma de uso civil condicional o arma de guerra, descargó esa pistola, utilizó toda la capacidad. Karen puso el cuerpo para que no maten a su bebé, era un colador la habitación, observándose once disparos en un cuarto muy chiquito.

Sostiene que se acreditó que Lira sabía que el hermano de Karen no estaba en el domicilio, y además sabía que estaba Karen con su bebé y pareja. En relación a la extensión del daño en el niño hijo de la víctima, la psicóloga explicó cómo iba a impactar en el desarrollo del niño la circunstancia de crecer sin su madre. Finalmente peticionó que no se haga lugar al planteo porque no se demostró arbitrariedad.

C.- Haciendo uso del derecho a la última palabra, el defensor mencionó que para el fiscal el móvil fue una venganza, pero en función a que ese día le dijeron que le iban a amputar el brazo ello implicó una conmoción anímica.

Seguidamente hizo uso de la palabra el Sr. Lucas Lira peticionando se reduzca la pena por la lesión sufrida en el brazo, haciéndose responsable por el hecho.

D.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la **Dra. LILIANA DEIUB**, luego la **Dra. FLORENCIA MARTINI** y, finalmente, el **Dr. FEDERICO SOMMER**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. **I.- ¿Es formalmente admisible el recurso**

interpuesto por la Defensa?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la Defensa Oficial?.

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo:

Que si bien la Fiscalía no se opuso a la admisibilidad de la impugnación formulada por la defensa; este Tribunal se encuentra facultado para examinar la admisibilidad del recurso incoado dentro de su marco competencia.

En función a ello, vale destacar que no se encuentra en discusión que resulta una garantía constitucional esencial el derecho a recurrir una sentencia condenatoria o en su caso el derecho a obtener el doble conforme que se desprende del art. 8.2h, de la Convención Americana de Derechos Humanos que fue receptado jurisprudencialmente sin discusión alguna, y nuestro actual ordenamiento procesal ha adoptado un sistema de impugnación amplio y eficaz, en la órbita del Tribunal de Impugnación Provincial, en lo referido específicamente a la impugnación de la sentencia de condena por parte del imputado y de su Defensor.

Atendiendo a ello, se puede advertir que el recurso fue presentado en término, por la parte legitimada para ello, resultando impugnada una decisión que reviste carácter definitivo, toda vez que pone fin al caso judicial.

En este contexto entiendo que la presentación, al menos formalmente, encuadra en las prescripciones previstas en el artículo 236 del C.P.P.N., resultando una impugnación autosuficiente en atención a que resulta posible conocer cómo se configuran -a juicio de quien recurre- los motivos de impugnación y, paralelamente, la solución que propone.-

Por lo expuesto, considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El **Dr. FEDERICO SOMMER**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

La defensa sostiene que la sentencia impugnada resulta arbitraria por cuanto su fundamentación deviene aparente, lo que imposibilita el control de la decisión. En ese marco entiende que la sentencia no explicita si analizó para la determinación de la pena intereses retributivos o preventivos.

Sobre este agravio es la misma defensa la que sostiene que la sentencia se refiere con "extrema generalidad" a dicho tópico cuando se menciona que "debe responderse a aspectos objetivos, a aspectos subjetivos y a los fines preventivos de la pena...".

Sin perjuicio de ello, y si bien se esfuerza la defensa en mencionar las falencias doctrinarias de la sentencia al omitir una explicitación sobre la finalidad de prevención especial o en su caso general de la pena, paradójicamente y con la mención expuesta da por tierra con su fundamento de imposibilidad de control, toda vez que ese control no se imposibilita de manera alguna máxime cuando en este caso concreto la determinación de la pena deviene de un proceso racional que se encuentra pautado legalmente en función a la gravedad del hecho y circunstancias personales del autor. Ello habilita que la sentencia pueda ser controlada en forma amplia por este Tribunal y dicha faena es la que se lleva a cabo en este

momento, por lo que la queja de la defensa deviene infundada.

Similar temperamento cabe adoptar con relación al agravio dirigido a la ausencia de explicación sobre el punto de partida -cuantitativo- para la determinación de la sanción a aplicar, toda vez que la sentencia si bien no establece expresamente que se parte del mínimo legal estipulado en la figura, la enunciación sobre el marco legal aplicable de la escala penal en abstracto y la ausencia de mención sobre pautas para el inicio sobre el "caso medio", circunscriben el marco de límite en el mínimo legal establecido para la figura en análisis, teniendo presente para ello la interpretación restrictiva que debe realizarse sobre las normas que limiten el ejercicio de los derechos del imputado (art.23 C.P.P.N.).

En relación a la omisión de explicitar el valor relativo de las agravantes consideradas, sostuve ante similar agravio que: "...debo comenzar aclarando que la apreciación de la defensa no resulta atendible porque su pretensión de algún modo recurre a una aplicación matemática de las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena. En ese punto debe remarcarse que la incidencia de las circunstancias valoradas para arribar a la pena elegida por los jueces, no requieren por parte de estos tabular en

cada caso en forma previa el monto que cada una representa. Del mismo modo no resulta acertada la pretensión de la defensa de sopesar irreflexivamente los agravantes y atenuantes valorados en función a la cantidad de los mismos, como si fueran compensables unos con otros sin valorar que cada agravante y atenuante debe ser ponderado en forma independiente y de acuerdo a las circunstancias específicas del caso" (Legajo n° 12156/2014, caratulado: "ARAVENA ORLANDO S/AVERIGUACIÓN HOMICIDIO", seguido contra ORLANDO ARAVENA del 1/08/16).- Por estas consideraciones el agravio debe ser rechazado.-

Continuando con los agravios esbozados y cumpliendo con el "control racional del proceso de individualización de la pena" propiciado por la defensa, deviene imperativo analizar las circunstancias agravantes valoradas en la determinación de la sanción penal, en base a los agravios formulados.

En ese punto la defensa cuestiona que se ha valorado doblemente las circunstancias del tipo penal endilgado, toda vez que la utilización de un arma de fuego ya se encuentra prevista en el tipo penal.

En este supuesto debo disentir con la defensa, pues lo que se valora como circunstancia agravante en la sentencia resulta ser la intensidad con la que se utilizó el arma de fuego. En este caso el juez valora

correctamente que fueron realizados once disparos con dicho arma, lo que configuró un feroz y sorpresivo ataque para la víctima que recibió cuatro de los once disparos.

Por ello debe descartarse la doble valoración propiciada, por cuanto no se observa en el caso, atendiendo a que lo que fue ponderado como agravante fue la cantidad de disparos efectuada por Lira -once- a través de la ventana de la vivienda que daba hacia el frente de la calle.

En paralelo, debo adelantar que lleva razón la queja de la defensa que cuestiona las circunstancias consideradas en la sentencia para valorar en el monto de la pena como circunstancias agravantes el daño y su extensión a partir de la muerte de Karen, en su rol de hija, madre y esposa.

En este aspecto no puede negarse que la muerte de Karen significó para su progenitora una pérdida grave e irreparable y que evidentemente produjo en la madre un estado de tristeza importante, pero que a mi entender no puede trasladarse a aumentar la sanción punitiva, toda vez que se encuentra inserto dentro del tipo penal del homicidio ante la pérdida violenta de una vida humana, máxime cuando en el caso se trata de una mujer fuerte que pudo salir del cuadro de angustia, tal como lo describió su terapeuta en la audiencia.

Similar temperamento cabe adoptar con las consideraciones efectuadas en la sentencia con respecto al rol materno de la víctima, que si bien fue truncado como consecuencia de su fallecimiento y su bebé debió reemplazar la lactancia materna por leche maternizada; vale recordar que ante las preguntas de la defensa a la profesional actuante, precisó que existen otros casos en los cuales se debe acudir a complementos en la lactancia en infantes de corta edad. Paralelamente y tal como surge del visionado de la audiencia de cesura, la Licenciada Díaz que refiere a las posibles secuelas psicológicas de una niño de corta edad ante la muerte de su madre; surge que dicha profesional no vio al niño en forma directa para realizar su informe, por lo que su opinión resulta ajena a las especiales circunstancias del caso.

En iguales términos, el proyecto de pareja frustrado referido por Bernardo Naim, cuyo dolor de padre y marido deviene evidente de su declaración en la audiencia, resulta consecuencia directa de la muerte de su cónyuge.

Concluyendo sobre lo valorado en relación al rol que cumplía Karen en su constelación familiar, entiendo que esta valoración de la víctima en sus diferentes roles familiares concluye en una sobreestimación del rol de una víctima sobre cualquier otra,

máxime cuando su consideración en forma paralela implicaría violentar la prohibición de doble contabilidad y desconoce el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Finalmente y en relación a los atenuantes, la defensa invocó que no fue considerado el tipo de dolo atribuido al autor, atendiendo a que el hecho fue cometido con dolo eventual y no directo; circunstancia ésta que no fue esbozada por la defensa en su alegato de cierre en la audiencia de cesura, tal como se desprende del audio de la misma, lo que impide valorarla en esta instancia por cuanto no fue puesta a consideración del Dr. Ravizzoli.

De igual modo e incluidas en las circunstancias atenuantes invoca la Defensa que no fue motivo de consideración la edad del imputado al momento del hecho (20 años), lo que evidencia conductas irreflexivas, inexperiencia de vida, al igual que la lesión gravísima que casi le hizo perder el brazo, y que en virtud a ello sus días de prisión tienen un plus de sufrimiento penitenciario.

Sobre estos atenuantes se hizo expresa mención en la sentencia de Cesura y paralelamente fueron consideradas para disminuir la pena, al igual que la colaboración de Lira con su madre y la carencia de

antecedentes condenatorios, por lo que el agravio no puede prosperar.

Por último y en relación a la petición final de la defensa que propicia se considere la "conmoción anímica" sufrida por su pupilo, resulta que de lo alegado por la defensa en la respectiva audiencia, no surge mención alguna a dicho tópico por lo que no resulta procedente su tratamiento en esta instancia, ante la omisión apuntada.

Ante lo expuesto y en función a lo considerado, entiendo que debe modificarse la pena impuesta y en virtud a la petición expresa de la defensa, imponerse la misma por este Tribunal revisor sin reenvío (conf. Art. 246 *in fine* del C.P.P.N.). Considero que procede lo anterior por cuanto no resulta necesario el reenvío del presente caso para la determinación de la pena que corresponde imponer, teniendo presente que se ha efectuado un análisis de la prueba rendida oportunamente y de lo alegado por las partes que surge de la video-filmación del juicio de cesura y se ha efectuado un análisis de visu del imputado quien ejerció cabalmente su derecho a ser oído por este Tribunal.

En función a lo expuesto y valorando las circunstancias referidas, corresponde determinar la sanción concreta, tomando como límite el monto impuesto por la sentencia de pena recurrida y en base a la procedencia

parcial del agravio atiente a la ponderación como elemento agravante de la extensión del daño, por lo que estimo como solución justa, racional y equitativa la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales y costas del proceso (artículo 268 y siguientes del C.P.P.N.), en función al razonamiento del juzgador respecto del modo de motivar la pena a partir de iniciar la labor desde el mínimo legal y sólo alejarse de ella en proporción a la entidad de los elementos agravantes, reduciéndola ante los atenuantes considerados. Mi voto.

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, expresó:
Compartir las razones y definición dadas por la Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El **Dr. FEDERICO SOMMER**, manifestó:
Adherir plenamente a los argumentos dados por la Dra. Deiub.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

Que en atención al resultado de la impugnación; procede eximir de las costas al recurrente en esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. **FEDERICO SOMMER**, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por el Defensor Dr. Pedro Telleriarte a favor de su asistido Lucas Eduardo Lira, (arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación ordinaria deducida, y en consecuencia por unanimidad modificar la sentencia de pena, y sin REENVIO imponer a **Lucas Eduardo Lira** (art. 246 C.P.P.N.) la **pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, más accesorias legales correspondientes y costas del proceso (artículos 12 del Código Penal y 268 y ss. del Código Procesal Penal), como autor penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado por la Utilización de un arma de fuego** (conforme artículos 40, 41, 41 bis y 45 y 79 del Código Penal).-

III.- EXIMIR TOTALMENTE DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES por el trámite derivado de la

impugnación ordinaria de la sentencia (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.-

Reg. Sentencia N° 87 T° VII Año 2017.-

Firmado por: DEIUB
Liliana Beatriz
Fecha y hora: 02.11.2017
09:51:41

Firmado digitalmente
por: SOMMER Federico
Augusto

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia Maria